

Boletín



Oficial

DE LA
PROVINCIA DE PALENCIA

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.)

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en el BOLETÍN OFICIAL, deben remitirse al Sr. Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán al Editor de aquel periódico. (Real orden de 20 de Abril de 1833.)

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS

EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE.

SUSCRICIÓN EN LA CAPITAL.—Por un año, 25 pesetas.—Por 6 meses, 15.—Por 3 meses, 10.—FUERA DE LA CAPITAL.—Por un año, 35.—Por 6 meses, 20.—Por 3 meses, 12.50.

Se admiten suscripciones en Palencia en la ADMINISTRACIÓN DE LA CASA DE EXPOSITOS Y HOSPICIO PROVINCIAL. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en sellos ó libranzas. Todo pago se hará anticipado.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 25 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.
Id. atrasado 50 céntimos de peseta.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

(Gaceta del día 27 de Diciembre).

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y su Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

CIRCULAR NÚM. 189.

Secretaría.—Sección 1.ª

La Comisión Provincial con fecha 22 del corriente me dice lo siguiente:

*Encargada la Comisión de la cobranza del contingente provincial, y Considerando que no obstante las conminaciones dirigidas á los Ayuntamientos morosos no ha podido conseguirse que se satisfagan los atrasos que adeudan de ejercicios anteriores, y se haga en esta forma imposible la vida de la Diputación, que no cuenta con otros recursos que su contingente para subvenir á cuantas obligaciones ineludibles sobre ella pesan, se acuerda expedir apremio contra los Ayuntamientos de Bahillo, Boada de Campos, Boadilla de Rioseco, Castrillo de Onielo, Cervatos de la Cueva, Herrera de Valdecañas, Lavid de Ojeda, Marcilla, Monzón, Palacios del Alcor, Pozuelos del Rey, Reinoso, Renedo de Valdavia, Riveros de la Cueva, Santa Cecilia del Alcor, Valdeolillos, Valoria del Alcor, Villalaco, Villameriel, Villatoquite y Villodrigo.

Y ejecutando el anterior acuerdo, he dispuesto su inserción en el Bo-

LETÍN OFICIAL para conocimiento de los Ayuntamientos que se expresan.

Palencia 27 de Diciembre de 1887.
—El Gobernador, Victor Ahumada.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente promovido por Don Fernando Alcántara, Comisionado de ventas é Investigador de bienes nacionales de la provincia de Córdoba, solicitando se le reconociese el derecho á percibir el cuartillo por 100 en concepto de premio por la redención de los censos que se acordasen y formalizasen por la Administración, fundándose en los artículos 222 y 250 de la instrucción de 31 de Mayo de 1855 y Real orden de 10 de Setiembre del propio año:

Resultando que por acuerdo de la Delegación, de 20 de Diciembre siguiente, se desestimó lo solicitado, por entender ésta que los artículos que se invocaban no se referían sino á los censos inventariados cuya administración estaba á cargo de los Comisionados de ventas:

Resultando que, notificado el acuerdo al interesado, se dedujo por éste en tiempo y forma el recurso de alzada correspondiente, impugnando tal resolución:

Considerando que la Real orden de 10 de Setiembre de 1855 es terminante, y declara á los Comisionados de ventas los mismos derechos por las redenciones de censos que por las enajenaciones de fincas, siendo complementaria de la legislación del ramo en 1855, según la cual los censos debían estar inventariados, imponiéndose á los Comi-

sionados deberes y gestiones que era justo retribuir:

Considerando que precisamente por el desconocimiento en que está hoy la Administración respecto á los censos, se rigen sus transmisiones y redenciones por la ley de 11 de Julio de 1878 y por el Real decreto de 5 de Junio de 1886, estimulándose la redención voluntaria, ya con la condonación de pensiones atrasadas, ya con el riesgo de que un tercero solicite y obtenga en perjuicio del censatario la transmisión del censo:

Considerando que, por lo tanto, no habiendo inventarios, no compete á los Comisionados de ventas gestión alguna, siendo las Administraciones del ramo en cada provincia las que reciben, acuerdan y ultiman las redenciones y las transmisiones, cesando, en su consecuencia, la razón de justicia en que se fundaba la Real orden de 10 de Setiembre de 1855:

Considerando, por otra parte, que la resolución que se diere ha de constituir jurisprudencia para todos los casos análogos, y la declaración del derecho que el Comisionado de ventas pretende alcanzará á los de las provincias restantes;

El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, de conformidad con lo propuesto por V. I. y lo informado por la Dirección general de lo Contencioso, se ha servido disponer:

1.º Que la Real orden de 10 de Setiembre de 1855, sólo es aplicable á los censos inventariados, y respecto á los cuales hayan cumplido los Comisionados de ventas los deberes que las instrucciones les imponen.

2.º Que en las transmisiones y

redenciones de censos acordadas por la Administración, con arreglo al Real decreto de 5 de Junio de 1886 y con sujeción á los procedimientos fijados en el mismo, no tienen los Comisionados de ventas derecho á premio de ninguna clase.

Y 3.º Que quede subsistente el derecho de los Comisionados como investigadores que son de derechos del Estado, á los premios que les correspondan por las redenciones de censos debidas á la acción investigadora.

De Real orden lo digo á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 23 de Noviembre de 1887. —López Puigcerver.—Sr. Director general de Propiedades y Derechos del Estado.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

CIRCULAR.

La circular de 27 de Mayo de 1887, dictada para regularizar las disposiciones relativas á los medios de que pueden disponer los Municipios para enjugar el déficit de sus respectivos presupuestos, ha producido los efectos que se pretendían obtener, y que la inspiraron, salvo en lo que se refiere á la regla tercera, donde se ordena que los Ayuntamientos, una vez utilizados en el grado máximo los recursos de que hablan la primera y la segunda, y antes de solicitar autorización para el cobro de arbitrios extraordinarios, hagan indefectiblemente uso del repartimiento general vecinal.

Esa disposición ha suscitado reclamaciones de varias Corporaciones municipales, motivando consul-

ta de este Ministerio al Consejo de Estado, cuya Sección de Gobernación manifestaba en 1.º de Julio último, con motivo de una de ellas, que sería conveniente no aplicar dicha *regla tercera*, por razones fundadas en el más estricto cumplimiento de los preceptos de la ley Municipal relativos á este caso, y derivadas de la situación misma de muchos Municipios, así como de las necesidades de su contabilidad.

Evidentemente dicha regla tercera se dictó, cediendo al deseo laudable de seguir, en este orden de asuntos, un rumbo progresivo y de preferir á los impuestos indirectos los directos, que siempre han parecido más conformes á la luz de la ciencia y de los buenos principios administrativos, con una teoría racional y fundada del impuesto. También se tuvo presente que el cobro del reparto requiere operaciones de contabilidad más sencillas y diáfanas y más susceptibles de investigación y de censura que el cobro de los arbitrios extraordinarios.

Pero en los hechos, el reparto viene á aumentar, de una manera excesiva las contribuciones directas, ya tan alzadas por las crecientes necesidades del presupuesto nacional: y, si esta carga podría sobrellevarse fácilmente en tiempos normales, es indudable que en la época angustiosa que atraviesa el país, por la crisis que afecta á los más ricos venteros de nuestra producción, llegará á convertirse en un gravamen abrumador que los pueblos no podrían de ningún modo soportar.

El Gobierno de S. M. atento á las necesidades de este orden en primer término, y deseoso de satisfacerlas, ha procurado y procura contrarrestar los estragos de esa crisis.

Está dispuesto á llevar á cabo todo género de esfuerzos para mitigar sus consecuencias, impedir sus resultados, y poner remedio á los males que hoy agobian á la agricultura y á sus industrias. Por eso ha pensado que sería conveniente modificar la indicada regla tercera de la circular de 27 de Mayo, y se apresura á hacerlo, cediendo á las reiteradas quejas que contra la misma vienen formulándose.

En virtud de estas consideraciones, S. M. la Reina Regente, en nombre de su Augusto Hijo D. Alfonso XIII (Q. D. G.), ha tenido á bien disponer:

1.º Que se ordene á los Ayuntamientos no apelen al repartimiento general vecinal para cubrir los *déficit* de sus presupuestos, sino en último término, después de haber agotado todos los recursos que les ofrece la ley y de haber solicitado, por consiguiente, que se les autorice al cobro de arbitrios extraordinarios.

2.º Que salvo lo dispuesto en el número anterior, considere V. S.

en vigor y haga cumplir escrupulosamente todo lo demás que dispone la Real orden circular de 27 de Mayo último.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y publicación en el BOLETÍN OFICIAL de esa provincia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 14 de Diciembre de 1887.—Albareda.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

REAL ORDEN.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente relativo al recurso de alzada interpuesto por D. Vicente Flores y D. Francisco Granjo contra el acuerdo de esa Comisión provincial, que les declaró incapacitados para el cargo de Concejales del Ayuntamiento de Madrigalejo, dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 18 de Noviembre último los siguientes dictamen y voto particular:

“Excmo. Sr.: La Sección ha examinado el recurso de D. Vicente Flores Granjo y D. Francisco Granjo Arias contra el acuerdo de la Comisión provincial de Cáceres, que les declaró incapacitados para el cargo de Concejales del Ayuntamiento de Madrigalejo.

Resulta del expediente que en 8 de Mayo último se dió cuenta á la Junta general de escrutinio de un escrito de dos electores, pidiendo que no se proclamase Concejales á los referidos interesados por acreditarse, por una certificación que acompañaban, que sus nombres no figuraban en el libro del censo electoral, pues si bien aparecen como elegibles D. Vicente Flores y Don Francisco Granjo, estaba probada la diferencia que existía entre éstos y los nombres y apellidos de aquéllos en las papeletas de votación, por lo cual no debía proclamárseles Concejales, puesto que si la voluntad de los electores hubiera sido que lo fueran, los habrían votado con los nombres y apellidos que tuvieran en el censo, como ha sucedido con los elegidos D. Francisco Gil Caños y D. Vicente González, que resultan votados exactamente igual á como aparecen en el censo, siendo éstos y no aquéllos, los que debían ser proclamados Concejales; y después de discutido latamente el asunto, la Junta decidió por el voto de calidad del Presidente proclamar Concejales á los interesados.

En la sesión extraordinaria de 1.º de Junio celebrada por el Ayuntamiento y Comisionados, se dió lectura de la reclamación contra la capacidad de los referidos Granjo y Flores, hecha por los mismos electores, y fundada en no figurar el primero en la lista de elegibles, una vez que en la localidad existían cinco sujetos llamados Francisco Granjo, lo cual hace que se ignore quién sea el votado, con mayor motivo si se tiene en cuenta que Fran-

cisco Granjo Arias no es vecino de Madrigalejo, porque en 30 de Marzo de 1879 le fué concedida, á su instancia, la desavecindación; y que en cuanto á D. Vicente Flores Granjo, además de no aparecer así en las listas, tiene contienda pendiente con el Ayuntamiento por no haber rendido las cuentas de los fondos del gremio de cosecheros y expendedores de vinos y aguardientes, cargo que se le confió en 12 de Julio de 1885, y Depositario de los fondos para la extinción de la langosta, cuyo nombramiento se hizo en 29 de Marzo de 1880, incapacidades comprendidas en el art. 7.º de la ley Electoral y núm. 6.º del 43 de la Municipal, por cuya razón deben ocupar sus puestos los electos también D. Francisco Gil Caños y D. Vicente González, que les siguen en votos:

Como fundamento de su pretensión presentaron dichos electores un certificado expedido por el Secretario del Ayuntamiento con el V.º B.º del Alcalde, en que se hace constar que en sesión de 30 de Marzo de 1879 se acordó conceder á Don Francisco Granjo Arias la desavecindación, sin que resulte que con posterioridad haya solicitado de nuevo vecindad en Madrigalejo: que examinado el padrón general aparecen cinco individuos Francisco Granjo: que en sesión de 29 de Marzo de 1880 la Comisión municipal nombró por unanimidad Depositario de los fondos para la extinción de la langosta á D. Vicente Flores, sin que aparezcan rendidas ni presentadas las cuentas; y que en sesión también de 12 de Julio de 1885 fué nombrado éste Depositario de los fondos del gremio de vinos y aguardientes, cuyas cuentas no se han presentado al Ayuntamiento por la Junta, subsistiendo, por consiguiente, el compromiso contraído ante la Corporación:

Adujo el primero en su defensa que la incapacidad alegada no se halla comprendida en ninguna de las leyes citadas, y como las reclamaciones se han de fundar en que concurren en los electos algunas de las circunstancias que en ellas se mencionan y no en otras, según doctrina establecida por Real orden de 31 de Diciembre de 1879, es improcedente la que contra su incapacidad se ha interpuesto, como lo prueban además los hechos de habersele entregado la cédula electoral, emitido su sufragio y sido proclamado Concejal por la Junta general de escrutinio, los cuales demuestran su cualidad de elector y elegible: que en dicha cédula consta que el elector Francisco Granjo tiene cuarenta y cuatro años de edad, y se halla empadronado en la calle de la Tabla, en la cual no se halla ninguno otro con el mismo nombre y apellido, ni con éstos existe en la localidad otro contribuyente más que él, por cuya

razón no puede confundirse con ninguno: que para acreditar su cualidad de vecino presentó las cédulas personales de 1883-84, 84 á 85, 85 á 86 y 86 á 87, expedidas por la Alcaldía, y para justificar que es contribuyente los recibos del tercer trimestre de 1883-84, del cuarto trimestre del 84 á 85, del cuarto del 85 á 86 y del cuarto del 86 á 87, si bien los dos primeros se hallan sin autorizar:

El segundo, ó sea D. Vicente Flores Granjo, manifestó que en la lista de elegibles figura su nombre y primer apellido, no existiendo en la localidad ningún otro Vicente Flores: que su segundo apellido es el de Granjo, según cédula personal que exhibió, no pudiendo, por consiguiente, dudarse de que es él el electo Concejal, ya que su nombre no se confunde con ningún otro, sin que la falta de su segundo apellido sea fundamento de incapacidad, según la citada Real orden de 31 de Diciembre de 1879: que la cédula electoral que presentó concede dicho derecho á D. Vicente Flores; de cincuenta y nueve años, empadronado en la calle de Mesones, y no existiendo en la localidad ningún sujeto de iguales condiciones, no es dable dudar de que á su favor se han emitido los votos: que no tiene contienda pendiente con el Ayuntamiento por el hecho de ser Depositario de los fondos referidos, pues aun suponiendo que existieran algunos en su poder, no le han sido reclamados amigablemente, ni menos dirigido contra él apremio ni mandamiento de ejecución alguno, requisito indispensable, según el caso 4.º del art. 8.º de la ley Electoral y 5.º del 43 de la Municipal.

Discutidas las reclamaciones expresadas, se acordó por mayoría del Ayuntamiento y Comisionados declarar incapacitados á los referidos Granjo y Flores, por considerar infundadas sus defensas, de cuyo acuerdo se alzaron éstos para ante la Comisión provincial, la cual, en sesión de 16 de Junio último, acordó á su vez confirmarlo, después de dos votaciones empata- das, por el voto de calidad del Presidente. Presentaron los interesados, en apoyo de su capacidad, una información testifical practicada ante el Juez municipal de Madrigalejo, á instancia de Francisco Granjo Arias, relativa á probar la identificación de aquéllos, y un acta notarial, de la que aparece que el Ayuntamiento no pudo facilitar á D. Vicente Flores testimonio de ciertos documentos que solicitaba.

De dicha resolución se alzan para ante V. E. los referidos interesados, suplicando que se sirva revocarla y declararles con capacidad para el desempeño del cargo de Concejales, así como que, reconocida ésta, se proceda por el Ayuntamiento á la definitiva elección de cargos.

Y en apoyo de su súplica acompañan siete documentos relativos, dos de ellos á las notificaciones hechas á los interesados del acuerdo de la Comisión provincial, uno á un vale de raciones, en que se designó en 21 de Mayo con sus dos apellidos á D. Vicente Flores Granjo; certificación en que se hace constar que en el padrón de vecinos aprobado en 31 de Enero último figura Francisco Granjo Arias, clasificado como vecino, y calle de la Tabla, y que, examinadas las listas electorales, aparece en ellas un Granjo (Francisco) como elegible, calle de la Tabla, y los otros relativos á peticiones de copias certificadas del libro del censo electoral.

La Sección entiende que, en efecto, procede revocar el acuerdo de la Comisión provincial contra que se reclama. D. Francisco Granjo Arias, electo Concejal, justificó ante el Ayuntamiento y Comisionados que hacía ya muchos años que era elector y elegible, y al efecto presentó sus cédulas personal y electoral, así como ciertos recibos de la contribución que venía satisfaciendo; por tanto, el fundamento alegado de que en 30 de Marzo de 1879 solicitó y obtuvo su desavecindación no tiene valor alguno, puesto que los hechos citados posteriores á ella y el venir contribuyendo al sostenimiento de las cargas municipales, así como participando de los aprovechamientos comunes, según dice el interesado en el recurso dirigido á V. E. prueban que no ha hecho uso de la desavecindación que le fué concedida, puesto que no se ha justificado que Granjo hubiera adquirido vecindad ni se hallase empadronado en ningún otro pueblo.

Siendo, pues, el interesado vecino contribuyente, y figurando en el censo como elegible, la circunstancia de aparecer en éste sólo con su nombre y primer apellido no es causa bastante para considerarle incapacitado no sólo por que la falta de su segundo apellido en aquél no le era imputable, sino por que en la localidad no existía otro Francisco Granjo que fuera contribuyente, y por tanto, elegible en los cinco que de igual nombre existían, y mucho menos habitando en la calle de la Tabla, donde vive D. Francisco Granjo Arias, y en cuya calle habita Francisco Granjo, que figura como elegible en el libro del censo.

Debe, pues, á juicio de la Sección, declararse al recurrente Granjo Arias con capacidad para el cargo de Concejal, una vez que su personalidad resulta completamente identificada.

Para la declaración de incapacidad de Flores se alega el tener contienda con el Ayuntamiento por no haber rendido las cuentas como Depositario de los fondos para la extinción de la langosta, Recaudador de los del gremio de cosecheros

y expendedores de vinos y aguardientes, y el no figurar en el libro del censo más que un D. Vicente Flores, y no D. Vicente Flores Granjo.

La Sección cree que los cargos que desempeña ó ha desempeñado Flores no son causa de incapacidad, á tenor de lo establecido en el artículo 43 de la ley Municipal y 8.º de la Electoral, una vez que no se ha justificado que aquéllos fueran retribuidos, ni demostrado que sea deudor como segundo contribuyente contra quien se haya expedido apremio ni ejecución, ni tampoco que el Ayuntamiento le haya exigido la rendición de cuentas, ni mucho menos probado que tenga pendiente con él contienda administrativa, pues ni siquiera se hace referencia de que sobre el particular se haya instruido expediente alguno.

Pero aun suponiendo que el interesado fuera deudor al Municipio en concepto de segundo contribuyente por el hecho de tener en su poder fondos por los conceptos referidos, esto no sería suficiente para incapacitarle, puesto que no consta que contra él se haya expedido apremio ó ejecución, según determina el art. 43 de la ley Municipal y diferentes disposiciones, entre ellas las de 27 de Febrero último.

Y relativamente á que no aparece en el libro del censo más que un D. Vicente Flores, y no Don Vicente Flores Granjo, da la Sección por reproducidos los razonamientos más arriba expuestos respecto de Don Francisco Granjo Arias, siendo, por tanto, también improcedente la declaración de incapacidad de aquél.

En cuanto que se proceda por el Ayuntamiento á la definitiva elección de cargos que pretenden los recurrentes, supuesta la declaración de su capacidad, cree la Sección que no procede acceder á tal solicitud por considerarla opuesta á la ley Municipal, que determina el tiempo y forma en que han de constituirse las Corporaciones municipales, y ha de procederse á la elección de cargos.

En virtud, pues, de lo expuesto la Sección opina que procede revocar el acuerdo de la Comisión provincial de Cáceres, que confirmando el del Ayuntamiento y Comisionados declaró incapacitados para el cargo de Concejales de Madrigalejo á D. Vicente Flores Granjo y D. Francisco Granjo Arias, y desestimar la pretensión de éstos relativa á que la Corporación municipal proceda á la elección definitiva de cargos.

Voto particular.

El Consejero D. Cándido Martínez, disintiendo del parecer de la mayoría, ha formulado el siguiente voto particular:

“El Consejero que suscribe, disintiendo, á pesar suyo, del dictamen emitido por sus dignos compa-

ñeros en el expediente relativo al recurso de D. Francisco Granjo Arias y D. Vicente Flores Granjo contra el acuerdo de la Comisión provincial de Cáceres, por el cual se les declaró sin capacidad para ejercer el cargo de Concejal del Ayuntamiento de Madrigalejo, tiene la honra de elevar á V. E. los motivos de su voto particular.

La cuestión se limita á esclarecer si D. Francisco Granjo y Don Vicente Flores, que figuran en las listas como elegibles, son respectivamente los D. Francisco Granjo Arias y D. Vicente Flores Granjo, que aparecen elegidos, y si éstos son los recurrentes.

Con el primer nombre y apellido Francisco Granjo, existen cinco individuos en el término del Municipio, ignorándose si á alguno ó algunos de ellos pertenece el segundo apellido Arias.

El primero de los recurrentes afirma que él, y no otro, es Francisco Granjo Arias, elegido, y el mismo Francisco Granjo, elegible, pretendiendo probarlo con cédulas personales y recibos de la contribución territorial, parte sin autorizar.

Sabido es que tales documentos no pueden justificar el estado civil, ni la edad, ni la residencia, sino el pago de los impuestos á que se contraen, pues para probar el nombre, apellidos paternos y maternos y la edad, en toda controversia, así judicial como administrativa, el documento sustancial y necesario es la partida de bautismo, si el nacimiento de la persona acaeció antes de establecerse el Registro civil, y la certificación de éste, si ocurrió después, de la propia suerte que para acreditar la vecindad se requiere la certificación del padrón de vecinos.

Para estos casos concretos se escribió el art. 28 de la ley Electoral.

Nada de esto se presentó en el expediente que la Comisión provincial tuvo á la vista; pero en cambio forma parte de él, para demostrar dichos extremos, una información de testigos con el carácter de *ad perpetuam*, suministrada por vía de jurisdicción voluntaria ante el Juez municipal de Madrigalejo, sin citación fiscal ni de persona alguna, y entregada original, sin sello de Juzgado, á los recurrentes; información que ni podía recibirse sino por el Juez de primera instancia del partido, siendo, por lo tanto, incompetente el municipal, ni podía admitirse por perjudicar á tercero, ni podía cursarse sin la citación fiscal, ni, por último, podía obrar efectos exhibiéndose, como se exhibió original, toda vez que estas informaciones, sustanciadas con los requisitos prevenidos en la ley de Enjuiciamiento civil, de los cuales no se cumplió ninguno, deben remitirse originales al protocolo de un Notario, y éste expedir

de ellas los testimonios que las partes soliciten.

D. Francisco Granjo Arias comprendió la absoluta deficiencia de la prueba que tuvo á la vista la Comisión provincial, como lo demostró queriendo subsanar en parte, ante V. E. la omisión advertida, y al efecto acompañó á su escrito de alzada varios documentos que, no sólo no entrañan importancia alguna, sino que, aun teniéndola, no producirían efectos probatorios en el trámite en que se presentaron, por que el Ministro, bien sea por recurso de alzada, bien por revisión ó alta inspección, no examina sino los expedientes en que las Comisiones fundaron sus acuerdos, á fin de resolver si en atención á las resultancias de los mismos expedientes se ajustaron ó no á las prescripciones legales. Aun admitiendo en hipótesis la fuerza probatoria de uno de estos documentos que D. Francisco Granjo Arias conceptúa de más valor, tal es la certificación del padrón de vecinos en que consta figurando desde 31 de Enero de 1886, resultaría como tal vecino quince meses antes de la elección, ó sea el tiempo que media desde 31 de Enero de 1886 á 1.º de Mayo de 1887, pero no residente los dos años que para ser elector exige el artículo 40 de la ley Municipal, y menos los cuatro que requiere para ser elegible el 41.

Lo que después de esto merece fijar la atención es el documento que obra en el expediente al folio 71, en el que se patentiza que Don Francisco Granjo Arias solicitó y obtuvo en 30 de Marzo de 1879 la exclusión del padrón de vecinos, sin que conste haber solicitado y obtenido nuevamente su inclusión.

Por manera, que aun si hubiese justificado en forma el primer recurrente ser el D. Francisco Granjo Arias elegido, resultaría que no era el elegible D. Francisco Granjo, por carecer de la vecindad y residencia indispensables para reunir la doble calidad de elector y elegible:

Las mismas observaciones surgen al examinar la identificación de la persona del otro recurrente denominado D. Vicente Flores Granjo:

Alega que no hay en el Municipio ninguno mas que él con el nombre y apellido de Vicente Flores, elegible; pero no lo prueba de la manera debida, ni siquiera que le corresponden el nombre y apellido del elegido Vicente Flores Granjo, ni la edad, ni la vecindad, ni la residencia, ni nada, en fin, de cuanto afirma y estaba obligado á justificar:

Contra éste se reclamó también por otras incapacidades, que no hay necesidad de examinar detenidamente, puesto que no se esclareció el punto esencial ó el concerniente á su identificación con el elegido y elegible; si bien importa advertir que los Depositarios de

fondos del Estado, de la provincia ó del municipio, ya se trate de la extinción de la langosta ó de otros servicios que dependen del Ayuntamiento para la rendición de cuentas ó el desempeño de sus cargos, no pueden ser Concejales según el art. 43, núm. 4.º de la ley Municipal, en el cual se incapacita á los que directa ó indirectamente tengan parte en dichos servicios.

Y esta incapacidad es evidente, pues si no existiese ocurriría que un cuentadante aprobase su propia cuenta:

En resumen, el que suscribe entiende: que la Junta extraordinaria del 1.º de Junio formada por el Ayuntamiento y comisionados, al declarar la incapacidad de los recurrentes, se ajustó á las prescripciones legales y obró en justicia, é igualmente la Comisión provincial al confirmar el acuerdo de la referida Junta, así como la Subsecretaría al proponer se desestime el recurso de alzada; y por lo tanto cree que procede desestimar el expresado recurso interpuesto por los que dicen llamarse D. Francisco Granjo Arias y D. Vicente Flores Granjo, quedando así firme y subsistente el acuerdo de la Comisión provincial.

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto voto particular, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 1.º de Diciembre de 1887.—Albareda.—Sr. Gobernador de la provincia de Cáceres.

Juzgado de primera instancia de Palencia.

Don Eduardo González Gómez, Juez de primera instancia de Palencia y su partido.

Hago saber: Que en virtud de providencia dictada en autos ejecutivos á instancia de D. Manuel García Alvarez, vecino de esta Ciudad, contra D. Eduardo, D. José y D. Ramón Abad Arralde, vecinos de Becerril de Campos, sobre reclamación de pesetas, se sacan á pública y judicial subasta en este Juzgado por tercera vez y término de veinte días, y sin sujeción á tipo conforme á la ley, por no haber habido licitadores en la segunda subasta ya celebrada, los bienes raíces situados en término de dicho Becerril de Campos, que son los siguientes:

1.ª Una tierra en término de Becerril de Campos, á Santecildo, de 5 cuartas y 87 palos; linda O. Cayetana Cabeza, P. Camino, N. Calisto Juárez y M. José Reol.

2.ª Otra tierra á la Huerta de Macías, de 5 cuartas; linda O. Santiago Guzón, P. el Ferrocarril, N. y M. Arroyo.

3.ª Otra á las Regueras, de 16

cuartas y 29 palos; linda O. prado de la Reguera, P. y N. herederos de Matías Pelayo y M. José González.

4.ª Otra á la Tablada de Fuentes, de 9 cuartas y 28 palos; linda O. Nicanor García, P. Francisca García Doncel, N. Miguel Doncel y M. Carrera.

5.ª Otra á Carrefrechilla, de 8 cuartas y 75 palos; linda O. José Torres, P. herederos de Manuel García, N. Toribio Redondo y M. Angel García.

6.ª Otra á las Herijuelas, de 8 cuartas y 77 palos; linda O. Saturnino Guzón, P. Felipe Matías, N. Arroyo y M. herederos de Francisco Rebellón.

7.ª Otra á la Poza, de dos pedazos, que hacen 8 cuartas y 19 palos; linda O. Faustino Albertos, P. Arroyo, N. José Torquemada y M. herederos de Tomás González.

8.ª Otra á Lagunares ó Poza, de 6 cuartas y 12 palos; linda O. Arroyo, P. Carrera, N. Gregorio Torío y M. herederos de Pedro Pérez.

9.ª Otra á Quintanas, de 4 cuartas; linda O. la Carrera, P. Manuel García, N. José Pelayo y M. Casilda Martín.

10. Otra á Carretero, de 4 cuartas y 7 palos; linda O. Simón Gero, P. y N. Arsenio Lorenzana y M. Camino.

11. Otra al Pazanco ó Lomilla, de 6 cuartas y 56 palos; linda O. Camino, P. Andrés Gero, N. Santiago Guzón y M. Felipe Márcos.

12. Otra á Carrelavarga, de 13 cuartas y 42 palos; linda O. Arroyo, P. Camino, N. José Pérez Reol y M. Santiago Guzón.

13. Otra á Carrefuentes, de 8 cuartas; linda O. Cayetano Cabeza, P. Gregorio Torío, N. Arroyo y M. Camino de Fuentes.

14. Otra á Puente de las Regueras, de 5 cuartas y 19 palos; linda O. herederos de Victor Calabote, P. Margarita García, M. el prado y N. Camino.

15. Otra al Val, de 6 cuartas y 48 palos; linda O. Pedro Diez, P. Francisco Pelayo, M. Carrera y N. Martín Machacón.

16. Otra á Prado de Carrefrechilla, de 11 cuartas; linda O. y N. Arroyo, P. Manuel Doyague y Arroyo y M. Camino.

17. Otra á Valdeveinte, de 5 cuartas y 65 palos; linda O. Manuel García, P. herederos de Natalio Aguayo, N. Leoncio Reol y M. Felipe Macías.

18. Otra á Lagunares, de 5 cuartas y 10 palos; linda O. Arroyo, P. y M. Leoncio Reol y N. Pablo Sangrador.

19. Otra á Carremonzón, de 2 cuartas y 20 palos; linda O. Faustino Paredes, P. Francisco Crespo, N. Camino y M. Martín Pastor.

20. Otra á Soaces, de 4 cuartas y 90 palos; linda O. Agustín Arenillas, P. Luis Paredes, M. y N. herederos de Natalio Aguayo.

21. Otra á Nava Berracón, de 6 cuartas; linda O. Eusebio Torío, P. y M. José Ibáñez y N. Senda.

22. Otra á Nava Berracón, de 8 cuartas y 95 palos; linda O. herederos de Natalio Aguayo, P. Cauce, N. herederos de Teresa Torres y M. Gregorio Torío.

23. Otra á Valdeveinte, de 8 cuartas; linda O. Arroyo, P. Vicente Reol, N. Pedro Pérez y M. Vicente de los Bueis.

24. Otra á Santecildo, de 5 cuartas y 40 palos; linda O. Sendero, P. Manuel Abad, N. Santiago Soleras y M. herederos de Manuel Polo.

25. Otra á la Corte, de 7 cuartas; linda O. y M. herederos de Francisco Rebellón, P. Guillermo García y N. Remigio Rodríguez, la divide el camino.

26. Otra á Pié de Cabra, de 7 cuartas y 19 palos; linda O. y M. Manuel Reol, P. Arroyo y N. Manuel Morrondo.

En la segunda subasta, sin efecto, ascendían las fincas deslindadas según su tasación, á la cantidad de 6.525 pesetas.

Las personas que quieran interesarse en la adquisición de dichas fincas podrán acudir el día 1.º de Febrero próximo de 1888 y hora de las once de su mañana á la Sala Audiencia de este Juzgado, donde se verificará el remate, en el cual será admitida cualquiera postura que se haga, previa consignación en la mesa del Juzgado del 10 por 100 efectivo del valor que tenían en la segunda subasta que se verificó sin efecto, siendo preferido el postor que ofrezca las dos terceras partes del precio último que sirvió de tipo para la segunda subasta, debiendo advertir que los títulos de propiedad están corrientes y se hallan libres de toda carga.

Dado en Palencia á 26 de Diciembre de 1887.—Eduardo González.—Ante mí, Simón Nieto.

Juzgado de primera instancia de Cervera de Río-Pisuerga.

Don Carlos Fernández de Cos, Juez municipal de esta villa en funciones de instrucción por vacante del Juzgado.

Hago saber: Que el día treinta de Enero próximo á las doce en punto de su mañana, tendrá lugar ante este Juzgado y Municipal de Cozuelos de Ojeda la venta en pública y simultánea subasta de los bienes que á continuación se expresan.

1.ª Una tierra en término de Cozuelos, á Valdevalerio, de una fanega de cabida; linda Saliente, Mediodía y Norte Ejidos y Poniente Pedro Suances; tasada en cincuenta y seis pesetas.

2.ª Otra tierra en dicho término, á Fuente el Puerco, de una fanega; linda por todos vientos con Ejidos; tasada en sesenta y tres pesetas cincuenta céntimos.

3.ª La mitad de otra tierra en

dicho término, al Vallejo, de seis celemines, á partir con Cesáreo Cardo; tasada en cuarenta y tres pesetas.

4.ª Otra tierra en el mismo término, á la Laguna, de seis celemines; linda Saliente, Mediodía y Norte Ejidos, Poniente Bernarda Calderón; tasada en veinte y siete pesetas.

5.ª Otra tierra en dicho término, á las Lastrillas, de igual cabida que la anterior; linda Saliente Mateo Arenas, Poniente Francisco Arenas, Mediodía y Norte Ejidos; tasada en treinta y una pesetas.

La sexta parte de una casa sita en el casco de Cozuelos, en el barrio Arriba, consta de alto y bajo con corte, cuadra y hornera, proindiviso con Cesáreo y María Cardo; tasada en ciento cinco pesetas.

7.ª Un arca sin cerradura; tasada en cinco pesetas cincuenta céntimos.

Cuyos bienes son de la propiedad de José Cardo Fernández, vecino que fué de Cozuelos de Ojeda y hoy lo es de Valoria de Aguilar y se venden para pago de las costas que le fueron impuestas en la querrela criminal que promovía contra María y Leonarda Salvador, vecinas de dicho Cozuelos, sobre calumnia.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de cuantos deseen interesarse en la subasta, previniéndose que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes del avalúo; que para hacerlo habrán de consignar previamente en la mesa del Juzgado el diez por ciento de la cantidad que sirve de tipo, y que por carecerse de títulos de propiedad, éstos serán de cuenta del rematante, y se suplirán por los medios establecidos en la ley Hipotecaria.

Dado en Cervera de Río-Pisuerga á veinte y cuatro de Diciembre de mil ochocientos ochenta y siete.—Carlos Fernández de Cos.—Por mandado de S. S.ª, José Mancebo.

Ayuntamiento constitucional de Villodre.

Se halla vacante la plaza de Maestro herrero de esta villa, con la asignación de veintidos celemines de trigo por cada par de mulas cada un año; los que deseen aspirar á ella presentarán su solicitud al Presidente de este Ayuntamiento en término de ocho días, á contar desde el que tenga lugar este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia.

Villodre 18 de Diciembre de 1887.—El Alcalde, José Arija.

Anuncios particulares.

PASTOS.

Se arriendan los de la dehesa de Villandrando, en término de Cordovilla, y los del Soto Albuces, en el de Calabazanos.

Dirigirse á Victoriano Calvo Cea, en Palencia, calle de San Juan, número 31.